

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 010 2013 00016 00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA. – METRO DE MEDELLÍN LTDA.
DEMANDADO:	X.L.S SAS
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO INTERLOCUTORIO	20

La Sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA. – METRO DE MEDELLÍN LTDA., obrando por medio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la firma X.L.S SAS, con el fin de que se libere mandamiento de pago para el cobro de la suma de TRES MILLONES CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3'103.250,00), más los intereses moratorios, fijados por la Superintendencia Financiera, una desde el 27 de agosto¹ y otra el 3 de septiembre de 2011². Lo anterior, como consecuencia de unas autorizaciones de actividad publicidad que otorgó la Entidad Estatal a la compañía X.L.S SAS, que se desarrollaron en las estaciones de Bello y Niquía, durante los días 25 de julio al 6 de agosto de 2011 y del 16 al 22 de agosto de 2011, respectivamente.

Es de anotar, que por los numerales 7 del artículo 155 y 3 del artículo 297 y el artículo 299 del CPACA, esta acción ejecutiva contractual se debe rituar por los Juzgados Administrativos y por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que todos los títulos contractuales cuyo cumplimiento se pretende por vía ejecutiva son de índole compleja, puesto que necesitan dos o más documentos para integrarlos. Por eso, al momento de definir librar o no el mandamiento de pago respectivo, el Juez debe revisar que el libelo esté acompañado de los documentos que componen el título ejecutivo y que cumplan los requerimientos del CPACA y del CPC. A estas constataciones se les denomina “control de legalidad del título ejecutivo”.

Sea lo primero advertir al demandante, que los títulos ejecutivos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, deben constar en documentos auténticos, que den fe de la certeza de la carga incumplida por el deudor, para poderse ejecutar ante lo contencioso administrativo.

¹ Por la suma de \$2'335.500,00.

² Por el valor de \$1'167.750,00

Por eso, el inciso segundo del artículo 315 del CPACA señala que los documentos que acrediten un título ejecutivo deben cumplir los requisitos exigidos por la Ley, que es aportarlos en original o en copia auténtica. En el último caso, la reproducción debe llenar los requerimientos ordenados por el artículo 254 del CPC.

Al revisar los documentos contentivos de las obligaciones aportadas por el actor, que son la solicitud, la autorización y las facturas de venta, no están en originales o en copias debidamente autenticadas, por lo que no hay un título ejecutivo en debida forma.

De otra parte, se pretende por parte de la entidad estatal hacer efectivas las facturas de venta, las cuales no pueden ser allegadas en calcos auténticos, sino originales. Sobre esto, la Ley 1231 de 2008, establece una serie de requisitos para considerar un documento como factura y que se debe aceptar por parte del deudor, y no por terceros, como al parecer sucede en una de ellas. ADEMÁS, SE TIENE QUE PRESENTAR EL ORIGINAL DE ESE DOCUMENTO, PUESTO QUE ESTE DEBE REPOSAR EN PODER DEL VENDEDOR, POR EL ARTÍCULO 1 DE ESA CITADA LEY, Y NO UNA COPIA, COMO LO HACE EL ACREEDOR. LO ANTERIOR, DADO EL PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DEL TÍTULO, YA QUE EN ESTA MATERIA, LAS REPRODUCCIONES FOTOSTÁTICAS DE POR SI NO REEMPLAZAN EL ORIGINAL DEL TÍTULO Y QUE IMPLICAN LOS ATRIBUTOS DE INCORPORACIÓN Y CIRCULACIÓN.

Dado lo anterior, no se ha configurado el título ejecutivo complejo y es imposible proceder a librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de pago solicitado por la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA. - METRO DE MEDELLÍN LTDA., en contra de la sociedad X.L.S SAS.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 29 de enero de 2013
Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO